

**INFORME No. 138/23**

**PETICIÓN 1293-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

VÍCTOR JUÁREZ ALVARADO Y FAMILIA

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 148

2 agosto 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de agosto de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 138/23. Petición 1293-13. Admisibilidad. Víctor Juárez Alvarado y familia. Perú. 2 de agosto de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Asociación Pro-Derechos Humanos, Demetrio Rodrigo Juárez Morales y Corina Alvarado de Juárez |
| **Presunta víctima:** | Víctor Miguel Juárez Alvarado y familia[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Perú[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 5 de agosto de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 21 de septiembre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 11 de junio de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 14 de septiembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 14 de septiembre de 2020 y 29 de marzo de 2023 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 14 de febrero de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 16 de marzo de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978); y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito del instrumento de ratificación realizado el 13 de febrero de 2002) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega que sujetos armados secuestraron y desaparecieron al señor Juárez Alvarado mientras estaba en un operativo como suboficial del ejército. Denuncia que a pesar de que las Fuerzas Armadas tomaron conocimiento temprano de la situación, no adoptaron las medidas adecuadas para buscar a la presunta víctima y que los hechos sean debidamente investigados, a efectos de sancionar a los responsables. Finalmente, manifiesta que las autoridades tampoco repararon a los familiares del señor Juárez Alvarado por los daños causados, ni cumplieron con el otorgamiento de los derechos y beneficios que les correspondían.

*Desaparición del señor Víctor Juárez, acciones de búsqueda y alegada falta de medidas para lograr la investigación de los hechos*

1. Los peticionarios narran que, en el contexto de la lucha contrasubversiva en el departamento de San Martín, durante el conflicto armado, las autoridades de las Fuerzas Armadas asignaron al señor Juárez, junto con el oficial M.B., a una diligencia de indagación sobre un presunto dirigente subversivo en la localidad de Uchiza, provincia de Tocache. Así, alrededor del mediodía del 13 de junio de 1990, ambos se dirigieron a una “piscigranja”, lugar en el que cuatro sujetos armados, según testigos, los emboscaron y obligaron a bajar del vehículo en el que se trasladaban. Indican que el oficial M.B. logró escapar y se mantuvo oculto, mientras que el señor Juárez Alvarado fue capturado. A modo de prueba, la parte peticionaria indica que un “colaborador del Ejército” afirmó que “*vio que a las 16 horas el agente de inteligencia Juárez era conducido amarrado por el sector denominado la Oroya (distante a 2 kilómetros de la Piscigranja) e informó de esto a la Base a las 19:00*”.
2. Tras este suceso, el oficial M.B. se dirigió a la base militar de Uchiza y relató lo ocurrido. En consecuencia, el 14 de junio de 1990 se desplegó el esquema de búsqueda “Plan Rescate”, en el cual se dispuso la salida de varias patrullas en dirección a La Oroya, San Juan, Cajatombo y otras localidades para ubicar a la presunta víctima. Sin embargo, la operación de búsqueda concluyó el mismo día a las 3:30 de la tarde, sin que continuara los días posteriores. Señalan que pesar de que el 2 de julio de 1990 el mayor J.M.H., entonces jefe del cuartel Leoncio Prado del ejército, denunció la desaparición de la presunta víctima ante el Juzgado de Paz de Primera Nominación, no se abrió investigación alguna.
3. Indican además que el 17 de junio de 1990 un compañero de la presunta víctima llamó a sus padres para informarles sobre el secuestro, razón por la cual acudieron a las instalaciones de la Dirección de Inteligencia del Cuartel General del Ejército, donde les confirmaron de la desaparición. Indican –sin aportar mayores detalles– que, aunque los padres de la presunta víctima acudieron diariamente entre agosto y septiembre de ese año al cuartel general para solicitar más información, los miembros de las Fuerzas Armadas les recomendaron no hacer público lo ocurrido por el riesgo a la vida de la presunta víctima y su familia, y les aseguraron que el ejército se estaría encargando de las investigaciones. No obstante, refiere que las Fuerzas Armadas calificaron como confidencial la desaparición de Víctor Juárez, por lo que la familia no tuvo acceso a la documentación generada, a pesar de haber hecho reiterados pedidos, y solo extraoficialmente pudieron conocer la versión del oficial M.B.

*Acceso al expediente administrativo, denuncia ante la Fiscalía y problemas por la inadecuada tipificación del delito de desaparición forzada*

1. Una vez a cargo de la representación de la familia del señor Juárez Alvarado, la parte peticionaria informa que el 30 de septiembre y el 16 de noviembre de 2011 solicitó al Ministerio de Defensa copias de los informes relacionados con el caso, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiriendo específicamente una copia del informe administrativo de investigación No. 002/k-1/20.04.02 del 15 de marzo de 1991, emitido por la Inspectoría del Destacamento del Cuartel Leoncio Prado de Tarapoto. Explica que en este informe, al cual tuvieron acceso el 12 de diciembre de 2011, el Inspector del Destacamento “Leoncio Prado” recomendó a su comandante general, entre otras cuestiones, que “*se* *denuncie ante la Fiscalía Provincial de Tocache a los que resulten responsables del delito de secuestro en agravio de Juárez Alvarado Victor”*. Considerando lo anterior, la parte peticionaria requirió información, entre otros, al Fiscal de la Nación sobre la existencia de alguna denuncia penal formulada a partir de la desaparición de Víctor Juárez. Sin embargo, el 10 de septiembre de 2012 la Fiscalía Mixta de Tocache mediante ofició negó haber recibido alguna queja por estos hechos, razón por la cual el 5 de diciembre de 2012 los padres del señor Juárez Alvarado formularon denuncia penal por los delitos de secuestro y desaparición forzada en agravio de su hijo.
2. Así, informa que si bien el 14 de enero de 2013 la Fiscalía Provincial Mixta de Uchiza abrió una investigación preliminar, el 5 de agosto de 2013, mediante Disposición No. 3, la archivó al considerar que “*no había lugar para formalizar una denuncia ni proseguir con la investigación preparatoria*”. Resalta que, entre sus fundamentos, la citada disposición indicó lo siguiente sobre el delito de desaparición forzada:

(…) el artículo 320 del Código Penal, incorporado en nuestro ordenamiento sustantivo mediante la Ley N.º 26926, de fecha 21 de Febrero de 1998, prescribe: “El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme a los Artículos 36 incisos 1 y 2”.

En el caso que nos ocupa, la figura típica de Desaparición Forzada de Personas, no estuvo vigente en nuestro ordenamiento jurídico, cuando ocurrieron los hechos materia de la presente investigación (13 de junio de 1990); pero aquello no es óbice para que se lleve a cabo una investigación penal por este delito por hechos que hubieran tenido origen en una detención ocurrida antes de la entrada en vigencia de este delito en nuestro Código Penal; pero siempre y cuando se desconozca del paradero de la víctima, es decir, persista el delito, por el carácter de ser permanente y concurran los presupuestos básicos del tipo penal en referencia: a) Privación legítima (sic) o ilícita de la víctima; b) Las personas que cometen el delito de Desaparición Forzada. Solo lo puede cometer un funcionario o servidor público, conforme está regulado por el citado tipo penal. Ello quiere decir que la norma penal en mención y el injusto que contiene no está dirigida a la generalidad sino a un grupo de sujetos con especiales características. La calidad de funcionario público es un elemento normativo del tipo que define la calidad de los sujetos a los cuales se dirige la referida norma. En consecuencia no podrán ser autores del correspondiente delito quienes no reúnan las condiciones de funcionario o servidor público. Para el Derecho Penal son funcionarios los señalados por el artículo 425 del Código Penal; c) La negativa a brindar información sobre el paradero de la víctima; y d) Sustracción de la Ley, que conlleva implícito el secuestro de la persona. (…)

Bajo estos parámetros y conforme a lo dispuesto por el artículo 334 del Código Procesal Penal, resulta inviable continuar con la presente investigación máxime si tenemos en cuenta que los hechos narrados en el segundo considerando no adecuan al tipo previsto en el artículo 320 del Código Penal

1. Ante ello, la parte peticionaria señala que el 3 de octubre de 2013 interpuso un requerimiento de queja contra esta decisión, pero el 5 de noviembre de 2013 la Fiscalía lo desestimó por extemporáneo. Al respecto, cuestiona que la autoridad fiscal ignoró el “término de la distancia” de cuatro días adicionales que debían aplicar en este caso, de conformidad con la resolución administrativa 1325-CME-PJ del 14 de noviembre de 2010, dada la ubicación de la fiscalía en Uchiza y la residencia de los familiares en el distrito de Callao, Lima. Sostiene que a pesar de que de acuerdo con la Disposición No. 03 se puede reabrir la investigación de existir nuevos elementos de convicción, a la fecha de la presentación de su última comunicación a la Comisión, el proceso penal a nivel interno aún no ha avanzado y no se han adoptado las medidas para determinar el paradero de Víctor Juárez.
2. Asimismo, la parte peticionaria argumenta que, al momento de los hechos, el tipo penal de desaparición forzada, establecido en el artículo 320 del Código Penal, era incompatible con los estándares internacionales, dado que requería que el sujeto activo sea funcionario o servidor público, sin considerar a personas que puedan actuar con el apoyo, tolerancia o aquiescencia de estos. Detalla que, si bien en enero de 2017 el citado artículo se modificó, el 13 de noviembre de 2009 las Salas Penales y Transitorias de la Corte Suprema de la República adoptaron el Acuerdo Plenario No. 9-2009/CJ-116 sobre el delito de desaparición forzada, el cual es problemático, por cuanto, de acuerdo a su fundamento jurídico 15, literal “c”, este crimen de sólo puede ser cometido por funcionarios o servidores públicos y es indispensable que tal condición funcionarial estuviera presente el 8 de abril de 1991, fecha en que se incorporó este tipo penal a la legislación peruana. Por esta razón, la parte peticionaria considera que, debido a las deficiencias de la legislación interna, los perpetradores del crimen de la presunta víctima no entrarían bajo la definición y aplicación del tipo penal de desaparición forzada, dada su condición de delincuentes subversivos.

*Controversia respecto a los beneficios en favor de la familia de la presunta víctima*

1. Por otro lado, informa que el 18 de agosto de 1993 la Comandancia General del Ejército resolvió dar de baja por fallecimiento en acto de servicio al señor Juárez Alvarado, mediante resolución No. 1598 CGE/CP JAPE 2; y el 15 de junio de 1994 resolvió declarar con derecho a pensión provisional a sus padres, a partir de la resolución del Comando de Personal No. 363 CP-JADPE. Asimismo, refiere que el Ejército emitió la partida de defunción de la presunta víctima, a pesar de que según la normativa peruana procedía la declaración de muerte presunta, indicando la fecha de defunción como el 13 de junio de 1990. Posteriormente, esta fue corregida el 14 de junio de 1993, para reflejar la fecha de defunción el 13 de junio de 1993.
2. En esa línea, la parte peticionaria indica que en septiembre de 1993, mediante la resolución del Comando de Personal No. 0462 CGE/CP JAPE 2, les fue otorgado a los padres de la presunta víctima el beneficio de seguro de vida. Sin embargo, este fue calculado con base en la última partida de defunción y no desde el momento mismo de la desaparición. Por lo cual, ante este error, el 11 de enero de 2006 los padres del señor Juárez Alvarado interpusieron una demanda contencioso-administrativa solicitando el reintegro del beneficio de seguro de vida. El 16 de noviembre de 2009 el Quinto Juzgado Contencioso Administrativo declaró fundada la acción y dispuso el reintegro de S/. 9,900.00 (USD$. 3,535.71)[[5]](#footnote-6) y el pago de los intereses legales que dicho monto hubiera generado. Posteriormente, el 23 de agosto de 2012 la Procuraduría Pública del Ejército remitió la resolución judicial en virtud de la cual la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército dispuso el pago de S/. 41,529,01 (USD$. 15,911.49)[[6]](#footnote-7) por el monto ordenado y los intereses legales generados en el reintegro de seguro de vida. No obstante, alega que el Estado debió efectuar el pago de los intereses legales, así como de los intereses moratorios correspondientes al pago tardío del reintegro ordenado.
3. Asimismo, refiere que, como parte de los beneficios estipulados, a los padres de la presunta víctima también les fue asignada una vivienda, mediante el memorándum No. 231 CP-JADE del 22 de agosto de 1996. Sin embargo, el 26 de septiembre de 1996 la Empresa Nacional de Edificaciones en Liquidación, mediante resolución No. 344-96-ENACE, declaró nula esta asignación y rescindió el contrato de adjudicación, al considerar que existió un error involuntario que ocasionó una duplicidad de adjudicaciones; siendo también inviable una reasignación de la vivienda por cuanto las entidades a cargo de estos programas se encontraban liquidadas.
4. Ante dicha situación, los padres de Víctor Juárez interpusieron una acción de cumplimiento solicitando a las autoridades que actúen según lo dispuesto en la Ley 23694[[7]](#footnote-8). No obstante, el 28 de diciembre de 2015 el Séptimo Juzgado Constitucional, mediante resolución No. 8, declaró improcedente la acción, argumentando que no se trataba de la simple ejecución de un acto administrativo exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento, por cuanto su ejecución estaba “*sujeta a una controversia compleja*”. Indica que frente a esta decisión interpusieron un recurso de apelación, pero el 6 de septiembre de 2016 la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la decisión de primera instancia. La parte peticionaria detalla que, en el recurso de apelación alegó, entre otros puntos, que la decisión recurrida incurrió en un error de derecho al considerar que el objeto de la pretensión planteada era la ejecución de un acto administrativo, cuando de la demanda se desprendía que la pretensión era el cumplimiento del mandato expreso de la Ley 23694; y que la anulación de la adjudicación de la vivienda era un error atribuible exclusivamente al Estado.
5. Frente a esta decisión de segunda instancia los padres de la presunta víctima interpusieron en septiembre de 2016 un recurso de agravio constitucional, pero el 4 de septiembre de 2018 el Tribunal Constitucional lo denegó. Al respecto, la parte peticionaria explica que el citado tribunal también consideró que la asignación de vivienda a los deudos de los miembros de las Fuerzas Armadas, normada por el artículo 1 de la Ley 23694, estaba sujeta a controversias complejas, por lo que iría en contra de la jurisprudencia constitucional resolver esta problemática mediante un proceso de cumplimiento. Debido a esta decisión, sostiene que los padres de Víctor Juárez aún no cuentan con la asignación de vivienda que les corresponde por ser deudos de un miembro de las Fuerzas Armadas fallecido en servicio.

*Consideraciones finales*

1. Con base en las citadas consideraciones de hecho, la parte peticionaria solicita que la Comisión determine la responsabilidad del Estado por vulnerar los derechos fundamentales de los familiares de la presunta víctima. Alega que no resulta aplicable el requisito de agotamiento de los recursos internos, en tanto existe una grave demora injustificada por parte del Estado para iniciar una investigación sobre los hechos. Resalta que con la denuncia penal interpuesta por el Mayor J.M.H el 2 de julio de 1990, la Fiscalía adquirió claro conocimiento de los hechos, y pese a ello no inició ninguna investigación ni adoptó acción alguna. Así, afirma que el Estado ha tenido diversas oportunidades durante veintitrés años para esclarecer lo sucedido de manera seria y diligente, y, sin embargo, persiste una ineficacia de los recursos supuestamente disponibles y una negativa constante por parte de las autoridades en brindarle información a la familia de la presunta víctima.
2. Asimismo, sostiene que los padres de la presunta víctima continúan interesados en que se esclarezca lo sucedido, por lo que haber sido beneficiarios de ciertas compensaciones no elimina el sufrimiento y dolor, y la continua falta de información sobre el destino de su hijo. Asimismo, alega que el Estado no proporcionó oportunamente la información pertinente sobre los procesos penales o las vías de investigación que se estaban impulsando, y tampoco dio a conocer sobre la posibilidad de asesoría legal pública dadas sus circunstancias. En este sentido, recalca que la falta de interposición de otros recursos por parte de los padres de la presunta víctima no es evidencia de su falta de interés en el caso o de su conformidad con los procedimientos efectuados por el Ejército, sino que es muestra de su falta de conocimiento respecto de cuál era el procedimiento indicado, así como de la gran confianza que depositaron en el Ejército Peruano en esa época.
3. Finalmente, destaca que si bien los padres de Víctor Juárez fueron acreditados como víctimas en el Registro Único de Víctimas y recibieron cada uno una compensación económica de S/. 5,000.00 (USD $ 1,923.07)[[8]](#footnote-9), a la fecha no han recibido ningún otro tipo de los beneficios contemplados en la ley de reparaciones, ni han recibido respuesta respecto al pago de la “*ración orgánica única*” o el “*pago de la asignación especial*”.

*Alegatos del Estado*

1. Por su parte, el Estado argumenta que la parte peticionaria no agotó oportuna y adecuadamente los recursos internos previstos en la legislación nacional y, en razón a ello, las autoridades nacionales han sido impedidas de conocer y pronunciarse respecto de distintos elementos de la presente petición.
2. Así, con relación a la investigación fiscal, sostiene que la parte peticionaria presentó el recurso de queja contra la decisión de archivar las investigaciones de forma extemporánea. Indica que a pesar de que el 26 de septiembre de 2013 las autoridades notificaron la Disposición No. 03, en virtud de la cual se decidió el archivo de las actuaciones, la parte peticionaria recién presentó su recurso de queja contra esta decisión el 3 de octubre, es decir, cinco días después de la notificación y, por tanto, superando el plazo establecido por el artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público[[9]](#footnote-10). De este modo, sostiene que la parte peticionaria no agotó de manera correcta y diligente los recursos procesales a su disposición y, por lo tanto, fue su propia falta de diligencia la que no permitió que la decisión recurrida sea revisada por el Fiscal Superior.
3. En la misma línea, el Estado destaca que, de considerar que se había realizado un manejo irregular de la denuncia, la parte peticionaria igualmente tenía a su disposición la acción de amparo para cuestionar la resolución que desestimó el citado recurso de queja, toda vez que esta permite demandar ante el órgano jurisdiccional competente la protección de cualquiera de los derechos constitucionales. Asimismo, refiere que también pudo haber interpuesto una queja ante el respectivo órgano de control interno del Ministerio Público. En tal sentido, reafirma que la falta de diligencia de la parte peticionaria impidió la continuación de la discusión legal y procesal de los hechos a nivel interno.
4. Adicionalmente, el Estado sostiene que no puede entenderse que existe una demora en iniciar la investigación fiscal, en tanto la parte peticionaria interpuso la presente petición el 5 de agosto de 2013, cuando investigación ante el Ministerio Público estaba en curso y, en consecuencia, no se habían agotado los recursos internos. Explica que el Ministerio Público adoptó una decisión recién mediante Disposición No. 04 del 5 de noviembre de 2013, y en tal sentido, si la parte peticionaria ya tenía iniciado un recurso interno pendiente de decisión final, la actuación acorde con el principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos era esperar dicha decisión final y articular diligentemente todos los mecanismos amparados por ley.
5. Con respecto a la búsqueda de la presunta víctima, Perú señala que la familia pudo haber presentado una denuncia penal ante la Fiscalía o un proceso constitucional de hábeas corpus ante un Juzgado de Turno inmediatamente después de conocer lo sucedido; sin embargo, no se cuenta con documentos que demuestren su interés de conocer el estado de la investigación. También subraya que a partir de la emisión de los documentos de defunción, los familiares no presentaron solicitud o queja ante los órganos pertinentes para que se les informe sobre las investigaciones realizadas para develar lo sucedido. Por el contrario, los familiares habrían realizado comunicaciones con el Ejercito para conocer sobre la asignación de vivienda, entre otros beneficios que les correspondían. En tal sentido, el Estado sugiere que los familiares de la presunta víctima se habrían quedado conformes con las diligencias realizadas por el Ejército.
6. Por otro lado, el Estado alega que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una “*cuarta instancia*”, y se pronuncie sobre aspectos que los órganos nacionales ya analizaron, al no encontrarse conforme con las valoraciones y los pronunciamientos emitidos por parte de las autoridades, quienes han actuado en el marco de sus competencias. Sostiene que la parte peticionaria hizo valer los recursos a su alcance, los cuales fueron objeto de diversos pronunciamientos por el Ministerio Público, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, y que si bien les resultaron adversos, no representan *per se* una afectación de derechos. Alega que en ningún momento se les impidió a los familiares acceder a la jurisdicción ordinaria o a la justicia constitucional, e incluso existiendo una decisión fiscal, ésta no tiene la naturaleza de cosa juzgada.
7. En particular, el Estado informa que investigó a través del Ministerio Público los hechos materia del presente caso, y que para ello, en el 2013 la Fiscalía Provincial Mixta de Uchiza realizó diversas diligencias. En dicho proceso, aclara que la parte peticionaria ejerció ampliamente su derecho a la defensa; presentó diversos medios probatorios; y solicitó la realización de diversas actuaciones. A partir de lo cual, la mencionada fiscalía fundamentó por qué no correspondía formalizar ni continuar la investigación, mediante los siguientes argumentos: i) la ausencia de acreditación de la causa de muerte del señor Juárez Alvarado; ii) la falta de identificación e individualización de los presuntos integrantes de Sendero Luminoso que habrían cometido el hecho delictivo; y iii) la inviabilidad de continuar con la investigación, dado que los hechos no se adecuaban al tipo penal previsto en el artículo 320 del Código Penal. Respecto de este último fundamento, detalla que no se puede concluir que agentes estatales o personas con la aquiescencia de los primeros hayan privado de libertad al señor Juárez Alvarado, tomando en consideración que al momento de los hechos, como reconoce la parte peticionaria, existió un contexto y un patrón sistemático de desapariciones perpetradas por Sendero Luminoso.
8. En consecuencia, Perú afirma que los hechos denunciados no configuran vulneración alguna de la Convención Americana, pues los peticionarios no han descrito claramente los procesos o actos que vulneraron alguna garantía judicial. Destaca que, si bien los hechos presuntamente cometidos contra el señor Juárez Alvarado son lamentables, las instituciones estatales en todo momento han realizado el procedimiento señalado y han respetado los derechos de los peticionarios, incluso en el marco de un contexto de violencia que ocurría en el país. Así, destaca que el Ejército tenía la prioridad de lograr la ubicación del señor Víctor Miguel Juárez Alvarado; y el Ministerio Público dentro de un plazo razonable realizó las debidas diligencias, pero resultaron infructuosas al no poder identificar adecuadamente a los posibles responsables de los hechos.
9. Sin perjuicio de ello, sostiene que de existir nuevos elementos las autoridades pueden reabrir la investigación, tal como lo estableció la Fiscalía Provincial Mixta de Uchiza. Asimismo, informa que ya se modificó el tipo penal de desaparición forzada previsto en el artículo 320 del Código Penal, a través de los mecanismos previstos en su ordenamiento, en cumplimiento con el artículo 2 de la Convención Americana.
10. En otro orden de ideas, el Estado considera que las autoridades otorgaron a los deudos del señor Juárez Alvarado los derechos y beneficios que les corresponden de acuerdo con normas y disposiciones vigentes; frente a lo cual los peticionarios no demostraron que se haya cometido una afectación. Señala que la presunta víctima es reconocida como víctima de desaparición forzada y sus padres fueron inscritos como beneficiarios en el Registro Único de Víctimas (“RUV”), razón por la cual recibieron reparaciones económicas dentro del Programa de Reparaciones Económicas.
11. Finalmente, con respecto al beneficio de la vivienda, Perú sostiene que el trámite de la demanda y el proceso constitucional seguido por la parte peticionaria han sido gestionados de conformidad con las normas preestablecidas en la legislación nacional. En particular, aclara que la acción de cumplimiento no era el recurso idóneo para resolver la pretensión de la parte peticionaria, en tanto se buscó el cumplimiento de la disposición contenida en la Ley 23694, la cual es una norma de carácter general que faculta al Poder Ejecutivo a adjudicar viviendas a los deudos de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales que hayan fallecido en cumplimiento del deber, sin individualizar a los beneficiarios; y cuyo cumplimiento está supeditado a la realización de un procedimiento administrativo de conformidad con el reglamento de dicha ley.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Respecto al cuestionamiento del Estado sobre el hecho de que el agotamiento de la jurisdicción doméstica se produjo con posterioridad a la presentación de la petición, la CIDH reitera su posición constante según la cual el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad de presentar información y alegatos al respecto[[10]](#footnote-11).
2. Asimismo, a efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles a un determinado peticionario bajo el ordenamiento nacional, resulta necesario determinar con precisión cuál es el reclamo específico que se ha formulado en sede interamericana, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular; en ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por los jueces nacionales, de manera efectiva y oportuna, antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección[[11]](#footnote-12).
3. De este modo, la Comisión observa que el objeto principal de la presente petición radica en dos aspectos: i) por un lado, la omisión del Estado en la búsqueda de la presunta víctima luego de su secuestro y desaparición; así como la alegada falta de una debida investigación, identificación y sanción de los responsables por el delito de desaparición forzada; y ii) adicionalmente, la falta de otorgamiento de los beneficios estipulados en la legislación nacional a los padres de la presunta víctima. A continuación, la Comisión analizará detenidamente cada reclamo por separado, a efectos de determinar si estos cumplen con los requisitos previstos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención, o si resulta procedente aplicar una excepción al requisito del previo agotamiento de la jurisdicción interna.
4. Frente al primer cuestionamiento, la Comisión reitera que toda vez que se cometan hechos que impliquen o puedan implicar una afectación a los derechos a la vida o integridad, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar un proceso penal, en tanto este representa la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[12]](#footnote-13). A juicio de la Comisión esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la aportación de pruebas por parte de estos. Pretender que la familia de la presunta víctima asuma esas responsabilidades, no solo sería incongruente con la jurisprudencia del sistema, sino que impondría también una carga desigual a quienes, en general, carecen de los medios y de la idoneidad para descargar esas responsabilidades[[13]](#footnote-14).
5. En el presente asunto, la Comisión nota que, tras acceder al expediente administrativo relativo a la desaparición, el 5 de diciembre de 2012 los padres del señor Juárez Alvarado interpusieron una denuncia penal ante la Fiscalía Provincial Mixta de Uchiza, la cual el 14 de enero de 2013, mediante Disposición No. 01, abrió una investigación preliminar. No obstante, el 5 de agosto de 2013 dicha fiscalía dispuso no continuar y archivar la investigación, a través de la Disposición No. 03, al considerar, entre otros elementos, que no se cumplían los requisitos establecidos en el tipo penal de desaparición forzada vigente en ese momento. Ante esta situación, el 3 de octubre de 2013 los padres de la presunta víctima interpusieron una queja al superior, pero este la declaró improcedente por extemporánea, mediante la Disposición No. 04.
6. Sobre este punto, el Estado arguye que los padres del señor Juárez Alvarado agotaron indebidamente los recursos internos, toda vez que presentaron el citado recurso de queja de manera extemporánea. En tal sentido, a efectos de resolver tal planteamiento, la Comisión considera imprescindible definir si, en el presente caso, aplica algunas de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención.
7. A este respecto, la Comisión reitera, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención[[14]](#footnote-15).
8. En relación con la excepción prevista artículo 46.2.b) de la Convención, la Comisión considera que dicha disposición resulta aplicable cuando se logra identificar que a pesar de que existe una vía jurídica adecuada, esta no resultaría efectiva debido a la presencia de obstáculos fácticos o jurídicos. De este modo, la Comisión ha aplicado la citada excepción en supuestos en los que consideró que la conducta de una autoridad no permitió a la presunta víctima acceder o agotar la vía judicial idónea para atender su situación[[15]](#footnote-16), así como en situaciones en las que identificó que la presencia de una determinada figura jurídica provocó que dicho recurso devenga en ineficaz[[16]](#footnote-17). Incluso, la Comisión ha considerado en algunos asuntos se configuraron ambos supuestos, en tanto existieron obstáculos fácticos como jurídicos[[17]](#footnote-18).
9. Con base en ello, y de cara a resolver el presente asunto, la Comisión considera pertinente recordar que, conforme lo constató la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias de sus casos *Gómez Palomino; Anzualdo Castro; Osorio Rivera y familiares y Tenorio Roca*[[18]](#footnote-19), hasta el 2017 el tipo penal de desaparición forzada en la legislación peruana no era acorde a los estándares jurídicos establecidos por el sistema interamericano de derechos humanos, en tanto que, entre otras deficiencias, restringía la autoría de la desaparición forzada a los “funcionarios o servidores públicos”, de manera que no contemplaba todas las formas de participación delictiva previstas en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.
10. En el presente asunto, la Comisión aprecia que, conforme a lo dispuesto en la Disposición No. 4 de la Fiscalía Provincial Mixta de Uchiza, dicha deficiencia de la legislación interna fue una de las causas que provocó el archivo de la investigación por la desaparición de la presunta víctima. En ese sentido, la Comisión aprecia que, a pesar de que la vía penal continuó a disposición de los familiares del señor Juárez Alvarado como mecanismo idóneo para que se retomen las actuaciones de determinación de lo ocurrido, la citada incompatibilidad de la legislación interna persistió durante los años posteriores, lo que constituyó un obstáculo para que los hechos puedan ser debidamente investigados. En consecuencia, en atención a estas consideraciones, a efectos de la admisibilidad del presente asunto, la Comisión considera pertinente aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención, a efectos de realizar un asunto más profundo sobre este asunto en etapa de fondo, toda vez que la redacción del tipo penal de desaparición forzada vigente al momento de los hechos habría obstaculizado la posibilidad de obtener una investigación que identifique a todos los posibles responsables y esclarezca el paradero del señor Juárez Alvarado.
11. Asimismo, si bien el Estado aduce que las presuntas víctimas tenían a su disposición la vía de amparo para solicitar la protección de su derecho de acceso a la justicia, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria solo tiene en principio la obligación de agotar las vías judiciales ordinarias a nivel interno. En tal sentido, cuando el objeto principal de la petición es cuestionar las irregularidades cometidas dentro de una investigación penal, la CIDH considera que no es necesario, inicialmente, el uso de un proceso adicional para cumplir con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención. A juicio de la Comisión, el hecho de que el asunto controvertido ya haya estado bajo conocimiento del Ministerio Público, el cual tiene la obligación y capacidad de adoptar las medidas que resulten pertinentes para investigar los hechos denunciados y garantizar los derechos de las personas involucradas en dichas actuaciones, acredita que el Estado tuvo la oportunidad de solucionar el asunto a nivel doméstico[[19]](#footnote-20). Sin perjuicio de ello, la Comisión resalta que el Estado en su escrito tampoco explica a detalle por qué la vía extraordinaria de amparo sería adecuada y efectiva para resolver la situación de los familiares del señor Juárez Alvarado.
12. Finalmente, respecto al plazo de presentación, la Comisión observa que la decisión de archivar la investigación se adoptó cuando el presente asunto se encontraba bajo estudio de admisibilidad. Asimismo, la CIDH valora que, a la fecha, la presunta víctima continúa desaparecida, sin que se conozca su paradero o los detalles de su desaparición. En virtud de ello, la Comisión estima que el presente asunto se presentó en un plazo razonable y, por ende, se cumple el requisito previsto en el artículo 32.2. de su Reglamento.
13. En relación con el segundo reclamo, la Comisión nota que, con respecto al beneficio de vivienda, el 4 de septiembre de 2018 el Tribunal Constitucional, en última instancia, denegó la acción de cumplimiento presentada por los padres de la presunta víctima. Así, tomando en consideración que el Estado no presenta cuestionamientos al agotamiento de los recursos internos ni al plazo de presentación de la petición respecto de este reclamo, la Comisión considera que este extremo de la petición cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La CIDH recuerda que, en la presente etapa procesal, debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es "*manifiestamente infundada*" o es "*evidente su total improcedencia*", conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. En el presente asunto, la Comisión destaca que, conforme al informe administrativo de investigación 002/k-1/20.04.02 del 15 de marzo de 1991, a pesar de que el Inspector del Destacamento “Leoncio Prado” recomendó que se denuncie la desaparición del señor Juárez Alvarado, a efectos que se investigue lo ocurrido, no existiría registro de que sus superiores hayan presentado acción alguna. Asimismo, la Comisión nota que desde 1991 hasta el 2011, este informe habría sido resguardado como un documento confidencial, produciendo que los familiares del señor Juárez Alvarado no pudieran conocer debidamente lo ocurrido.
3. Así, conforme a lo expuesto en la sección anterior, la Comisión recuerda que conforme a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas este crimen puede ser cometido por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. En tal sentido, corresponde analizar en cada caso concreto si, debido a la falta de diligencia de las autoridades, se configura el citado requisito exigido por el tratado, no siendo suficiente alegar que los autores materiales o directos del delito no tenían la calidad de funcionarios públicos. Además, resulta pertinente analizar si la falta de información cierta o adecuada respecto a la privación de libertad sufrida por una persona puede constituir una falta de reconocimiento de tal detención por parte de los funcionarios a cargo de la situación.
4. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria, referidas a la presunta falta de diligencia de las autoridades en investigar un posible delito de desaparición forzada y las barreras provocadas por la manera cómo estaba redactado este crimen en el Código Penal, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del señor Juárez Alvarado y sus familiares.
5. Asimismo, la Comisión Interamericana es competente para analizar un posible incumplimiento de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en la medida en que los hechos alegados, referidos a la ausencia de una debida investigación y falta de determinación del paradero de la presunta víctima, configuran una situación de continuidad que subsiste hasta la fecha del presente informe. En consecuencia, la Comisión también analizará en etapa de fondo una eventual violación del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Igualmente, la Comisión evaluará como una cuestión de fondo en qué medida la falta de adecuación del tipo penal de desaparición forzada tuvo un efecto adverso en el cumplimiento del deber del Estado de investigar y sancionar la desaparición de la presunta víctima[[20]](#footnote-21).
6. Además, dados los alegatos de que los familiares del señor Juárez Alvarado no pudieron acceder al beneficio de vivienda dispuesto en la legislación interna debido a errores atribuibles al propio Estado en la gestión de dicha reparación, la Comisión también analizará este extremo de la petición a la luz de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.
7. Por último, respecto a los alegatos sobre la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, a efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados caracterizan una posible violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de dichos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, en el marco de su mandato la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. De acuerdo con las normas convencionales citadas, y en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de agosto de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. La parte peticionaria identifica a Demetrio Rodrigo Juárez Morales y a Corina Alvarado de Juárez como padres de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. De acuerdo con la información publicada por el Banco Central de la Reserva de Perú. Ver enlace: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-real. [↑](#footnote-ref-6)
6. De acuerdo con la información publicada por el Banco Central de la Reserva de Perú. Ver enlace: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-real. [↑](#footnote-ref-7)
7. Ley 23694, Autorizan al Poder Ejecutivo a adjudicar viviendas a los deudos de los miembros de las FF.AA. y de las FF.PP. que fallezcan o hayan fallecido en cumplimiento del deber. Artículo 1.- Autorizase al Poder Ejecutivo a adjudicar viviendas a los deudos de los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales que fallezcan o hayan fallecido en cumplimiento del deber. [↑](#footnote-ref-8)
8. De acuerdo con la información publicada por el Banco Central de la Reserva de Perú. Ver enlace: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-real. [↑](#footnote-ref-9)
9. Ley Orgánica del Ministerio Público. Artículo 12.- La denuncia a que se refiere el artículo precedente puede presentarse ante el Fiscal Provincial o ante el Fiscal Superior. Si éste lo estimase procedente instruirá al Fiscal Provincial para que la formalice ante el Juez Instructor competente. Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no la estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en queja ante el Fiscal inmediato superior, dentro del plazo de tres días de notificada la Resolución denegatoria. Consentida la Resolución del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Ustusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste –Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 78/16, Petición 1170-09. Admisibilidad. Almir Muniz Da Silva. Brasil. 30 de diciembre de 2016, párr. 31. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 87/08, Petición 55-05. Admisibilidad. Jeremy Smith. Jamaica. 30 de octubre de 2008, párr. 36. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017, párr. 51. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe 214/22, Admisibilidad, Petición 867-09, Aberlardo Árevalo Choque y otros, Bolivia, 13 de agosto de 2022; Informe 303/22, Admisibilidad, Petición 958-15, John Sotomayor Pinuer, Chile, 8 de noviembre de 2022; e Informe 378/21, Admisibilidad, Petición 1835-14, Juan Antonio Miralles Fernández y E.L.M.F., Ecuador, 1 de diciembre de 2021. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH, Informe 403/20, Admisibilidad, Petición 1295-12, Familiares de Domingo Bartolomé Tarrés, Chile, 10 de diciembre de 2020; e Informe 57/21, Admisibilidad, Petición 2185-12, Celia de los Ángeles Martínez Chao y Priscila de las Nieves Guido Martínez, Argentina, 17 de marzo de 2021. [↑](#footnote-ref-17)
17. CIDH, Informe 420/21, Admisibilidad, Petición 1564-14, J.Z y S.Z, Brasil, 31 de diciembre de 2021; e Informe 46/22, Admisibilidad, Petición 1009-13, Silvestre González Pedrotti, México, 9 de marzo de 2022. [↑](#footnote-ref-18)
18. Corte IDH. Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. párr. 99-110; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 165; Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 206, y Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 226 [↑](#footnote-ref-19)
19. CIDH, Informe 352/22, Admisibilidad, Petición 1523-08, José Patricio Tolentino Rojas y otros, Perú, 26 de septiembre de 2022, párr. 24. [↑](#footnote-ref-20)
20. De acuerdo con los criterios interamericanos sentados, por ejemplo, en: Corte IDH. Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021. Serie C No. 437; y Corte IDH. Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C No. 434. Además, de los casos relativos a Perú ya citados en la Sección VI del presente informe. [↑](#footnote-ref-21)